



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

14652570  
RIOHACHA, (25/11/2021)

No. Radicado:	08SE2021724400100003233
Fecha:	2021-11-25 10:15:14 am
Remitente:	Sede: D. T. GUAJIRA
GRUPO DE	Depen: PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
Destinatario:	RAFAEL ENRIQUE SOLANO RODRIGUEZ
Anexos:	0
Folios:	1

08SE2021724400100003233

Al responder por favor citar este número de radicado



Señor(a),  
**RAFAEL ENRIQUE SOLANO RODRIGUEZ**  
k\_ikesolano72@hotmail.com  
CALLE 17 # 11 - 45  
MAICAO – LA GUAJIRA

**ASUNTO:** Citación mediante Publicación en página electrónica o en lugar de acceso al público para notificación personal de Resolución  
**Radicación:** 11EE2018724400100001221  
**Querellante:** RAFAEL ENRIQUE SOLANO RODRIGUEZ  
**Querellado:** COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES TORCOROMA

Respetado Señor(a),

Comedidamente, me permito solicitarle se sirva comparecer a la carrera 10 No. 14-77 de la ciudad de Riohacha, La Guajira; dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la presente comunicación, con el fin de notificarlo personalmente del contenido de la Resolución No. 0246 del (19/10/2021) proferida por la COORDINADORA PIVC dentro del expediente de la referencia, resolución por medio del cual se resuelve la investigación administrativa laboral.

De no comparecer a este despacho, se procederá a su notificación por aviso, tal como lo dispone el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

**MARIETH DEL ROSARIO RAMIREZ CONTRERAS**  
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Anexo:

Con copia:

Transcriptor: **Marieth R.**

Elaboró: **Marieth R.**

**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfonos PBX**  
(57-1) 5186868

**Atención Presencial**  
Sede de Atención al Ciudadano  
DT GUAJIRA  
Riohacha Carrera 10 No. 14-77  
**dtguajira@mintrabajo.gov.co**

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
**www.mintrabajo.gov.co**

**Con Trabajo Decente el futuro es de todos**



Para verificar la validez de este documento escaneé el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



14652570

**MINISTERIO DEL TRABAJO**  
**TERRITORIAL DE LA GUAJIRA**  
**GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -**  
**CONCILIACIÓN TERRITORIAL**

**Radicación:** 11EE2018724400100001221 DEL 14/12/2018

**Querellante:** RAFAEL ENRIQUE SOLANO RODRIGUEZ

**Querellado:** COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES TORCOROMA

**RESOLUCION No. 0246 DE 2021**

(Riohacha, octubre 19 DE 2021)

**“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”**

**LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN TERRITORIAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE TERRITORIAL DE LA GUAJIRA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

**I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES TORCOROMA identificada con Nit. 890400565 - 5, ubicada en la Calle 38 No. 25 - 92 Carretera Troncal, de la ciudad de Sincelejo, Sucre, representada legalmente por EDGAR ENRIQUE MEJIA PUENTES, Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7.213.050, o quien haga sus veces

**II. HECHOS**

Mediante escrito radicado con el No. 11EE2018724400100001221 del 2018/12/14, el señor RAFAEL RODRIGUEZ SOLANO RODRIGUEZ, apoderado de los señores MARIO EDUARDO BARROS MEJIA y LENIN AMADO LEAL MURGAS, presento “QUERELLA – SOLICITUD VISITA DE I.V.C – CARÁCTER INMEDIATO” contra COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES TORCOROMA. (folios 2-10).

Aduce el apoderado de los querellantes en su escrito que “Que por motivos que aún se desconocen; la Empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES - TORCOROMA- en menos de un mes ha despedido de manera Injustificada dos (2) de sus empleados con mayor antigüedad como es el caso de MARIO AUGUSTO BARROS MEJIA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 84.077.010 de Maicao (La Guajira) con catorce (14) anos de trabajo en la empresa y LENIN AMADO LEAL MURGAS Identificado con cedula de ciudadanía No.84.074.715 de Maicao La Guajira con diez (10) anos de trabajo, y quienes laboraban en la empresa como TIQUETEROS DE DESPACHO DE BUSES. Que efectivamente dichos despidos se realizaron sin el debido proceso de DESGARGOS ni mucho menos dentro de la Normatividad Laboral Colombiana ya que se violaron todos los preceptos preventivos, administrativos, conciliadores y de garantías laborales al empleado. Que de acuerdo a lo anteriormente expuesto por los casos de despidos se busca con esta querella solicitar a la COORDINACION DE INSPECCION, VIGILANCIA y CONTROL realizar la visita necesaria para establecer el cumplimiento de Procedimientos Laborales (Manual de Contratación, Manual de Buenas Prácticas Laborales, Manual o Código de Convivencia Contratos de Trabajo, Manejo y estructura de Nominas con el debido pago de Protección en Seguridad Social, Pagos Mensuales; examen Ocupacional, Ingresos, Pagos de Aportes Parafiscales, jornadas de trabajo, esquemas de tercerización, vacaciones, comité de convivencia, y COPASO establecidos en el Código Laboral Colombiano. Teniendo en cuenta las QUERELLAS presentadas en la INSPECCION DEL TRABAJO -MAICAO- en el cual se informó de dichos despidos y se solicitó la Liquidación de Prestaciones Sociales e Indemnización Laboral por años de servicio debido a que los señores MARIO EDUARDO BARROS MEJIA laboraba hace catorce (14) anos

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

de manera ininterrumpida y LENIN AMADO LEAL MURGAS laboro por Diez (10) años en la empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES - TORCOROMA- Sede MAICAO. Que de manera informal los empleados de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES - TORCOROMA- sede MAICAO se encuentran laborando con dotación de la empresa, hacen sus despachos de tiquetes con papelería de la empresa y se encuentran vinculados de manera VERBAL sin prestaciones sociales ni aportes parafiscales; razón por el cual se hace menos garantista y de poca protección al empleado teniendo en cuenta el nivel de riesgo laboral que posee ejercer dicha labor.

Que con fecha 23 de enero de 2019, la suscrita coordinadora del grupo PIVC Y RCC, expidió el auto de averiguación preliminar No. 00044, en el cual se comisiona al Inspector de Trabajo ELAICER MONTENEGRO, para que practicara las pruebas allí descritas y las demás conducentes y pertinentes que surgieran directamente del objeto de la actuación. (Folio 11).

Que con fecha 07 de febrero de 2019, el inspector comisionado, atendiendo las directrices impartidas se presentó en las instalaciones de la empresa investigada y fue atendido por el señor JUVIER AGAMEZ HERNANDEZ en calidad de Gerente Comercial encargado de la oficina de Maicao. (folio 12)

Que en dicha visita de inspección se solicitó la documentación pertinente para comprobar el cumplimiento de las normas laborales tales como: nómina de pago, reglamento interno de trabajo, afiliación y pago de cotización de seguridad social integral, entre otros. A todo lo anterior el señor JUVIER AGAMEZ Gerente Comercial encargado de la oficina de Maicao respondió: "todo lo que me ha solicitado se maneja directamente en la oficina principal ubicada en Sincelejo Sucre, en la dirección de la calle 38 No. 25-92, telefono2814445, cualquier información se puede comunicar con ese teléfono, en esa dirección se maneja todo".

De igual manera a la pregunta del inspector "sírvese decirnos, si conoce a los señores MARIO AUGUSTO BARROS MEJIA y LENIN AMADO LEAL MURGAS, al respecto el señor AGAMEZ HERNANDEZ respondió: "si los distingo por que los he visto en el TERMINAL, quiero hacer saber que solo llevo en este cargo aquí en Maicao, un (1) mes y catorce (14) Días".

Que con fecha 15 de febrero de 2019 la empresa querellada radico ante el inspector comisionado para la práctica de pruebas "respuesta a solicitud de día 7 de febrero de 2019" (Folio 13)

Que con fecha 02/07/2021 se expidió auto de tramite No. 0417 "por medio del cual se comunica la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio". (Folio 46).

Que el día 13 de julio de 2021 mediante oficio No. 08SE201724400100001895, se comunicó al investigado sobre el mérito para adelantar un proceso administrativo sancionatorio. (Folios 47-50).

Que con fecha 06/08/2021 se expidió el auto No. 0499 "por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES TORCOROMA"

### III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Las pruebas aportadas durante la averiguación preliminar y el procedimiento administrativo sancionatorio fueron las siguientes:

- POR EL QUERELLADO

Copia planillas aportes en línea. (folios 14-23).

Copia planilla de nómina de liquidación (folios 24-29).

Certificación de prestación de servicios de realización de exámenes médicos. (folio 30).

Copia acta de reunión comité paritario de seguridad y salud en trabajo COPASST. (folios 31-40).

Copia certificado laboral. (folio 62).

Copia contrato individual de trabajo a término indefinido. (folios 63-65).

Copia liquidación definitiva. (folio 66).

Copia carta de renuncia. (folios 66).

Copia liquidación de vacaciones. (folio 67).

Copia oficio Ref. Vacaciones. (folio 67).

Copia detalle resultado de transacciones. (folio 68).

- POR EL QUERELLANTE

Copia citación a conciliación. (folios 5-6).

Copia poder (folios 7-10).

#### IV. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El día 31 de agosto de 2021, la empresa investigada COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES TORCOROMA radico en esta entidad con numero 05EE2021724400100001664, escrito de descargos en el cual sustento lo siguiente:

"HECHOS Y CONSIDERACIONES PRIMERA. - LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES TORCOROMA, es una empresa cuyo objeto social es el transporte de pasajeros por las rutas asignadas por el ministerio de transporte y cuyo domicilio principal y único es la ciudad de Sincelejo, como se puede verificar en el certificado de existencia y representación de esta cooperativa que se anexo a la presente. - SEGUNDA. - existen varias oficinas en capitales de departamentos y ciudades por toda la costa Atlántica (como por ejemplo Maicao), que administran los despachos de vehículos y el tiqueteo de los pasajeros, que esas oficinas están los agentes comerciales el cual es contratado directamente por el suscrito mediante contrato de trabajo escrito. TERCERA. - A lo largo y ancho de la Costa Atlántica tenemos un solo agente comercial, que creemos es suficiente para atender las oficinas de esta Cooperativa en lo concerniente al despacho de vehículos y al tiqueteo de los mismos, en el momento de la inspección de fecha 7 de febrero de 2019, los atendió el agente comercial de ese momento el señor JUVIER AGAMEZ HERNANDEZ, actualmente se encuentra en esa oficina el señor JORGE ALBERTO SOTO FIGUEROA, en el cargo de Agente comercial. CUARTA. - La forma de vinculación laboral para nuestra cooperativa es reglado es decir se vincula mediante contrato laboral a término fijo o a término indefinido, dependiendo de la modalidad o necesidad del trabajo a nivel administrativo u operario. - QUINTA. - Nuestros trabajadores cuentan con todos sus derechos laborales como salarios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas de servicio y cuando por cualquier motivo de termina su contrato de trabajo se le cancela sus prestaciones sociales y lógicamente están afiliados a la seguridad social integral. SEXTA. - En mi calidad de representante legal y gerente de la investigada, le manifiesto que según mis funciones y atribuciones, soy el único con la capacidad de celebrar contratos laborales escritos o verbales, tal y como consta en el certificado de cámara de comercio que anexo a la presente. - SEPTIMA. - Tengo más de veinte años de ser gerente de esta empresa y no conozco a los señores MARIO AUGUSTO BARROS MEJIA y LENIN AMADO LEAL MURGAS, y menos aún han tenido vínculo laboral verbal o escrito con esta empresa. Las relaciones empleador-trabajador están reguladas por el código sustantivo del trabajo, cuya finalidad primordial es la de lograr la justicia en las relaciones de los sujetos anteriormente señaladas, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social, de lo cual se desprenden tres conceptos 1) la justicia en las relaciones empleador-trabajador 2) la coordinación económica y 3) el equilibrio social.- Esta finalidad sería vacía si no existe el contrato de trabajo que según el artículo 22 del C.S.T., "es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración 2-- Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, empleador y la remuneración, cualquiera sea su forma, salario". - Los señores querellantes MARIO AUGUSTO BARROS MEJIA y LENIN AMADO LEAL MURGAS, no los conozco, tampoco nunca han prestado personalmente a nuestra empresa servicio alguno, por ello nunca has sido dependientes o subordinados de la empresa o del suscrito y tampoco se les ha cancelado remuneración alguna, por ello estos querellantes tienen razón cuando dicen que no le hemos pagado salario y lo que reclama en esta queja, por la sencilla razón que nunca han sido nuestros trabajadores y por ello no estamos obligados a pagar lo solicitado, en síntesis negamos rotundamente que los señores RAFAEL RODRIGUEZ SOI-ANO y LENIN AMADO LEAL MURGAS, sean trabajadores de la empresa que represento por ninguna modalidad de contrato verbal o escrito, no aportan una sola prueba para poder inducir que son trabajadores de la investigada, por lo tanto no es cierto que los hayamos despedido porque lógicamente al no ser trabajadores de esta empresa, por lo tanto no podíamos citarlos a ningún descargo porque como lo señale anteriormente tenemos vinculado solamente a una agente comercial en Maicao, que en este momento responde al nombre de JORGE ALBERTO SOTO FIGUEROA.- Nos llama profundamente la atención que estos supuestos trabajadores después de '10 años uno y '14 años el otro, jamás han solicitado que les paguen sus salarios, vacaciones o

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

prestaciones sociales, entre otros sus cesantías, y que de un momento a otro, digan sin desparpajo alguno, que los han despedido. - Con todo respeto le manifiesto a la oficina de control que antes de iniciar esta investigación debían tener la certeza probatoria que realmente los querellantes hayan sido trabajadores de esta empresa, porque de lo contrario el camino sería declarar esta condición mediante un proceso ordinario laboral, para poder demostrar si realmente son trabajadores de esta empresa. - Sobre las disposiciones presuntamente vulneradas me permito manifestar que si los señores MARIO EDUARDO BARROS MEJIA y LENIN AMADO LEAL MURGAS, al no ser trabajadores de la empresa que represento, no es nuestra obligación legal y contractual de reconocerle: salario, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicio, vacaciones y lógicamente nunca hubo descargos, porque no eran trabajadores y menos los podíamos despedir por no ser nuestros trabajadores. SOBRE LA PRESUNTA VULNERACION DEL ARTICULO 134 DEL CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, TENIENDO EN CUENTA QUE EL QUERELLADO HIZO CASO OMISO A LA SOLICITUD DE INFORMACION REQUERIDA POR ESTA ENTIDAD, EN LA VISITA ADMINISTRATIVA REALIZADA CON FECHA 7 DE FEBRERO DE 2019, EN LO QUE RESPECTA A LOS QUERELLANTES Y FRENTE A LO CUAL SOLO SE TIENE INFORMACION APORTADA POR LOS QUERELLANTES DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. - Sobre el particular le manifiesto lo siguiente: Según certificado de cámara de comercio que deben tener en esa investigación se podrá verificar que el domicilio principal y único de la querellada para notificaciones personales e inspecciones se encuentra en la ciudad de Sincelejo, y que nuestro trabajador en ese entonces señor JUVIER AGAMEZ HERNANDEZ se lo manifestó como consta en esta misma acta de cargos cuando manifestó ' todo lo que me ha solicitado se maneja directamente en la oficina principal ubicada en Sincelejo Sucre, en la dirección calle 38 No.- 25-92 teléfono 2811445, cualquier información se puede comunicar con este teléfono, en esa dirección se maneja así " pero nunca esa dirección territorial comisiono a la de Sucre o por medio de oficio solicito documento alguno, para que la simple información del querellante sea soporte de esa presunta vulneración, porque ahí si se estaría vulnerando el debido proceso".

Que con fecha 2021/09/15 fue radicado en esta entidad escrito de alegatos No. 05EE2021724400100001777 en el cual la empresa querellada manifestó que:

"PRIMERO. - Los señores MARIO AUGUSTO BARROS MEJIA y LENIN AMADO LEAL MURGAS, mediante apoderado denuncian a la empresa por mi representada porque según los denunciantes han sido despedidos en forma ilegal, porque ni siquiera le hicieron descargos, además no se les ha pagado salario y tampoco prestaciones sociales. SEGUNDO. - Los querellantes no aportan ninguna prueba que demuestren su relación laboral, como por ejemplo contrato de trabajo o cualquier otra prueba para que la oficina de trabajo al menos tenga al menos un indicio que son trabajadores de la empresa COOPTORCOROMA. TERCERO. - La única prueba que tienen es su dicho al expresar que son trabajadores de COOPTORCOROMA, situación que tampoco se verifico con la visita que hicieron ustedes a las oficinas de Torcoroma en la ciudad de Maicao.

Así las cosas, con todo respeto al existir una controversia en la calidad de los denunciantes donde dicen manifestar que son trabajadores, pero que la querellada ha negado desde el principio, no es procedente continuar con esta investigación, porque he demostrado con las pruebas aportadas, lo siguiente: a) Que el suscrito nunca ha vinculado mediante contrato verbal o escrito a los querellantes señores MARIO AUGUSTO BARROS MEJIA y LENIN AMADO LEAL MURGAS, a la empresa querellada. b) Que la única persona vinculada últimamente al momento de la visita efectuada por ustedes era el Señor JUVIER AGAMEZ HERNANDEZ y que actualmente es el señor JORGE ALBERTO SOTO FIGUEROA, como lo demostré con el contrato de trabajo, certificación y liquidación de su quincena, no tenemos más que un trabajador en esa oficina en Maicao y en todas las oficinas donde la empresa tiene rutas asignadas. c) Que mediante el certificado de la cámara de comercio de la ciudad de Sincelejo demostré que las oficinas y el domicilio principal y único de la querellada es la ciudad de Sincelejo, donde se maneja todo lo relacionado con las relaciones empleador trabajador. d) Que la única persona con capacidad de contratar trabajadores es el suscrito y por ello me ratifico que los querellantes jamás han tenido vinculación laboral alguna para con nosotros. e) igualmente es de anotar que nunca hemos negado información porque como se los manifesté en mis descargos toda la información administrativa, operativa y económica de la empresa está en la ciudad de Sincelejo, tal y como consta en el certificado de la cámara de comercio que se encuentra anexo a esta investigación y en nuestros archivos no aparece ninguna solicitud al respecto. El ministerio de trabajo a través de su oficina esta estatuida para entre otras cosas, velar para que se cumplan las normas laborales en las relaciones empleadores-trabajadores, y los trabajadores deben contar con todas sus garantías en caso de despido y lógicamente lo que por ley tienen derecho, pero al negar esta relación laboral existiría una controversia y por ende el ministerio de trabajo al iniciar esta investigación, no puede partir de supuestos no demostrados como tener la categoría de trabajador sin serlo, hechos que ya no serían de la competencia del

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

ministerio de trabajo sino de la justicia ordinaria laboral, para que mediante un proceso ordinario laboral se resuelva en la sentencia y determine si los hoy querellantes tienen la condición de trabajador, pero hasta el momento eso no está demostrado.

#### V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho resulta competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, en la Ley 1437 del 2011, Ley 1610 del 2013 el Decreto 4108 de 2011, las Resoluciones 404 del 22 de marzo de 2012 y 2143 del 2014, que le otorgan a los servidores del Ministerio de Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social la función de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del cumplimiento de la normativa Laboral y del Régimen de Seguridad Social; Así mismo, le otorga la facultad de imponer las sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del Trabajo y Seguridad Social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de inspección, vigilancia y control ya citada.

#### A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Establecida la competencia de este Despacho para analizar el tema propuesto en la querrela incoada por el señor RAFAEL ENRIQUE SOLANO RODRIGUEZ, apoderado de los señores MARIO AUGUSTO BARROS MEJIA y LENIN AMADO LEAL MURGAS, resulta necesario hacer un análisis detallado de las pruebas obrantes en el expediente; en ese sentido se tiene que con fecha 14 de diciembre de 2018, se presentó querrela administrativa contra la empresa ya identificada, en la cual los querellante a través de su abogado aducían haber sido despedidos sin justa causa y a raíz de ello exigían a esta cartera ministerial investigación administrativa por la presunta violación de normas laborales.

Junto con la querrela administrativa solo se presentó como documento probatorio por los querellantes, copia de citación a conciliación dirigida a la empresa querrellada de fechas 3 y 6 de diciembre de 2018 (folio 5-6).

Manifiesta el apoderado de los querellantes que: "por motivos que aún se desconocen; la Empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES - TORCOROMA- en menos de un mes ha despedido de manera Injustificada dos (2) de sus empleados con mayor antigüedad como es el caso de MARIO AUGUSTO BARROS MEJIA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 84.077.010 de Maicao (La Guajira) con catorce (14) años de trabajo en la empresa y LENIN AMADO LEAL MURGAS Identificado con cedula de ciudadanía No.84.074.715 de Maicao La Guajira con diez (10) años de trabajo, y quienes laboraban en la empresa como TIQUETEROS DE DESPACHO DE BUSES"

No obstante, a esta afirmación la empresa querrellada indica que "Tengo más de veinte años de ser gerente de esta empresa y no conozco a los señores MARIO AUGUSTO BARROS MEJIA y LENIN AMADO LEAL MURGAS, y menos aún han tenido vínculo laboral verbal o escrito con esta empresa".

No se presentó ante este despacho ninguna prueba por parte de los querellantes que demostrara la presunta relación laboral que existía entre las partes.

Argumentan dentro de la querrela que "Que efectivamente dichos despidos se realizaron sin el debido proceso de DESGARGOS ni mucho menos dentro de la Normatividad Laboral Colombiana ya que se violaron todos los preceptos preventivos, administrativos, conciliadores y de garantías laborales al empleado.

Controviendo lo expuesto por los querellantes la empresa investigada por lo tanto no es cierto que los hayamos despedido porque lógicamente al no ser trabajadores de esta empresa, por lo tanto no podíamos citarlos a ningún descargo porque como lo señale anteriormente tenemos vinculado solamente a una agente comercial en Maicao, que en este momento responde al nombre de JORGE ALBERTO SOTO FIGUEROA.

#### B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Se tiene entonces que los querellantes, exponen que la empresa querrellada vulnera sus derechos como trabajadores y en ese sentido violó las normas laborales que regulan el equilibrio de las relaciones laborales y promueven el trabajo decente, por cuanto durante las relaciones laborales que existieron presuntamente no se efectuó afiliación a seguridad social, de igual manera refiere la querellante que no se realizó el pago

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

periódico (salario), y que no hubo reconocimiento y pago de los emolumentos correspondientes a la liquidación de prestaciones sociales al momento de finalizar la relación laboral, así como no haberle dado la oportunidad al trabajador de ser oído antes de aplicar una sanción disciplinaria, no dándole en ese entendido cumplimiento a los artículos 134, 192, 249, 306 y 115 del Código sustantivo del trabajo, la Ley 52 de 1975 y frente a lo cual habría plena competencia de este Ministerio para imponer sanción en la proporcionalidad correspondiente.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo manifestado por las partes tanto en la queja como en los escritos presentados con posterioridad (ya mencionados anteriormente), resulta necesario tener presente que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo y el Decreto 4108 de 2011, "Por el cual se modifican los objetivos y la Estructura del Ministerio de Trabajo y se integra el sector Administrativo de Trabajo", esta autoridad laboral no ostenta la competencia de dirimir controversias ni declarar derechos, pues esta competencia es natural de los Honorables Jueces de la República, y es así entonces, como los conceptos que puedan emitirse dentro del procedimiento aquí adelantado solo podrían tener carácter meramente orientador y no de obligatorio cumplimiento, pues tales pronunciamientos se emiten de forma general y abstracta, por lo que por mandato expreso de la codificación arriba citada, los funcionarios de esta Cartera Ministerial no estamos facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias suscitadas de la determinación o no de la existencia de una relación laboral, que en el caso aquí examinado se reduce a lo expresado por la querellada en cuanto aduce que no sostuvo una relación laboral con los querellantes MARIO AUGUSTO BARROS MEJIA y LENIN AMADO LEAL MURGAS, y estos no aportaron prueba siquiera sumaria de que tal relación existiera.

Así las cosas, esta Cartera Ministerial haciendo uso de la función orientadora en materia de relaciones laborales, conmina a la parte querellante señores MARIO AUGUSTO BARROS MEJIA y LENIN AMADO LEAL MURGAS, a que acudan a la Jurisdicción Ordinaria ante los Jueces Laborales, para que con base a la controversia suscitada en el presente caso, sean analizadas las pruebas pertinentes y proceda a determinarse con claridad la existencia de la relación laboral con la empresa querellada y de esa manera se garanticen los derechos laborales a que haya lugar en su favor.

Con base en las consideraciones anotadas, éste despacho absolverá de los cargos imputados al investigado y en consecuencia dispondrá el archivo de la actuación.

En consecuencia,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABSOLVER** a COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES TORCOROMA, identificada con Nit. 890400565 - 5, ubicada en la Calle 38 No. 25 - 92 Carretera Troncal, de la ciudad de Sincelejo, Sucre, representada legalmente por EDGAR ENRIQUE MEJIA PUENTES, Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7.213.050, o por quien haga sus veces, de los cargos imputados al momento de su formulación, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a los interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) o artículo 4 del decreto 491 del 2020 según corresponda.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO CUARTO: ARCHIVAR** la actuación una vez en firme.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ANA YOKASTA FREYLE FUENMAYOR  
Coordinadora Grupo P.I. V. C. y R.C.C.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

---

Aprobó: Ana F.





# Trazabilidad Web

Nº Guía

Buscar

Para visualizar la guía de versión 1 ; sigue las [instrucciones](#) de ayuda para habilitarlas

1 of 1 Find | Next

## Guía No. YG279651788CO

Fecha de Envío: 19/11/2021 11:13:11

Tipo de Servicio: POSTEXPRESS

Cantidad: 1      Peso: 200.00      Valor: 4400.00      Orden de servicio: 14793098

### Datos del Remitente:

Nombre: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - RIOHACHA      Ciudad: RIOHACHA      Departamento: LA GUAJIRA  
Dirección: CRA 10 N 14 -102      Teléfono:

### Datos del Destinatario:

Nombre: RAFAEL ENRIQUE SOLANO RODRIGUEZ- IVC-3172      Ciudad: MAICAO      Departamento: LA GUAJIRA  
Dirección: CALLE 17 No. 11-45      Teléfono:

Carta asociada:      Código envío paquete:      Quien Recibe:  
Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
19/11/2021 11:13 AM	PO.RIOHACHA	Admitido	
24/11/2021 11:55 AM	CD.RIOHACHA	No reside - dev a remitente	